



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. SKANDIA S.A.
LITIS	PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00194 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 107 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 216 del 09 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARISOL LUGO SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00194 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



La señora **Marisol Lugo Serna**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, señaló que la indujeron a error, como quiera que en ningún momento le fue realizada su proyección pensional de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que de los documentos aportados con la demanda, la señora Marisol Lugo no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado.

Como excepciones propuso la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandado y la innominada o genérica.



Skandia S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no tuvo ninguna participación en el traslado de régimen efectuado por la demandante, asimismo, indicó que la señora Lugo Serna de manera voluntaria presentó su formulario de afiliación primeramente ante Protección S.A. y posteriormente ante otras AFP, proporcionándole la administradora la asesoría integral respecto a las implicaciones de su decisión.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado de régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ausencia de vicios del consentimiento y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la elección de régimen pensional efectuado por la señora Marisol Lugo obedeció a una decisión libre y espontánea, la cual se evidencia de la suscripción del formulario de afiliación, mismo que se presume autentico, lo anterior en virtud de los términos y condiciones establecidos por el artículo 114 de la ley 100 de 1993. Asimismo, señaló que la demandante pretende desconocer la restricción contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali a través de **auto interlocutorio No. 2718 del 14 de diciembre de 2020** vinculó en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Colfondos S.A. y Protección S.A.



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora Marisol Lugo la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 25 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda y manifestó que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para conceder la nulidad del traslado pretendida por la demandante, como quiera que la afiliación fue producto de una decisión libre y espontánea, sin vicio en el consentimiento, el cual quedó evidenciado con la permanencia de la señora Marisol Lugo en diversas AFP. Además, indicó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición, por lo que no procede su solicitud.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la



afiliación de la actora al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 216 del 09 de diciembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Colmena hoy Protección S.A y posteriormente con Horizonte hoy Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Marisol Lugo Serna al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Skandia S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros y, a su vez, ordenó a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. a trasladar la totalidad de los gastos de administración a Colpensiones por todo el tiempo que duró la afiliación de la demandante con dichas entidades.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias que acaban de ser dictadas por el despacho, sentencia 216 para el proceso 2019-194, sentencia 217 proceso 2019-652 y sentencia 218 proceso 2020-483 de manera conjunta, recurso que sustento de la siguiente manera puntualmente para que por favor el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su sala laboral se sirva de revocar las sentencias enumeradas en razón a que:

Colpensiones actuó o su negativa a recibir a estas personas de nuevo en el régimen de prima media se debió al cumplimiento de la normatividad vigente para el momento los que menciona la ley 100 del 93 y su modificación con la ley 797 del 2003 en cuanto a la prohibición expresa de que faltando menos de 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión de las personas en el caso de las mujeres 47 años y en el caso de los hombres 52 años, pues no le es posible acceder a las pretensiones de los ciudadanos, por esa razón Colpensiones actuó de la manera que se evidencia en el proceso manera que se repite es de manera legal.

En ese sentido, solicito respetuosamente se revoquen estas sentencias y se absuelva de las pretensiones de la demanda a mi representada y en caso tal que no acceda el Tribunal a esta petición, pues que por favor para solicitarle que sea exonerada de la condena en costas por las mismas razones que se expusieron en la sustentación del recurso."

- Skandia S.A. y Porvenir S.A.

"Voy a interponer recurso de apelación para el proceso 2019-194 la señora Marisol Lugo recurso como apoderada de Skandia y de Porvenir y para el proceso 2020-483 de la señora Adriana María Martínez interpongo recurso como apoderada de Protección su señoría, bajo de los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestar que Skandia para el proceso 2019-194 de la señora Marisol Lugo tiene un procedimiento de capacitación dirigido a sus asesores comerciales el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesaria para que entiendan y transmitan la información sobre características propias del RAIS a sus posibles afiliados.

Así mismo, son estos afiliados o posibles afiliados quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al fondo de pensiones administrado por mi representada, teniendo en cuenta lo anterior Skandia informó de manera adecuada y completa a la demandante con anterioridad a su vinculación acerca de las condiciones bajo las cuales operaría en el RAIS, dada la particularidad de cada caso en concreto, se le explicaron tales condiciones situación que la demandante aceptó con la suscripción del formulario de vinculación.



Respecto a la devolución de los gastos de administración me permito manifestar que tanto para el proceso de la señora Marisol Lugo como para la señora Adriana María Martínez estos gastos de administración o este porcentaje destinado para cubrir los gastos de administración se encuentran debidamente autorizados en la ley 797 del 2003, es importante indicar que en los casos en que se declaren la nulidad o ineficacia de la afiliación si se condena a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual o en el fondo de pensiones donde actualmente se encuentre vinculada, únicamente es procedente la devolución de tales aportes y rendimientos financieros, pero no es procedente la devolución de gastos de administración, teniendo en cuenta que estos ya están causados y fueron legalmente o son legalmente permitidos frente a cualquier fondo de pensiones.

En este sentido, solicitarle al Honorable Tribunal en su sala de decisión laboral que en caso que se confirmen las presentes sentencias se revoque lo relacionado con la devolución de los gastos de administración a cargo de cada uno de los fondos de pensiones."

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias 216 y 217, a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, revoque el numeral tercero, teniendo en cuenta que la devolución del porcentaje por comisión de administración es aquel porcentaje que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a las cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte el 16% del IBC que han realizado las demandantes al sistema general de pensiones, la AFP descontó un 3% para cubrir los gastos de administración y pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003.

En este sentido y durante el tiempo que las demandantes han estado afiliadas al fondo de pensión obligatorio administrado por Protección, mi representada administró los dineros que las mismas depositaron en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues es importante precisar que protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que generaron en la cuenta de ahorro individual de las demandantes, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se adjuntan como prueba al final.



Así las cosas, se pueden hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse, sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido se llegaría a la conclusión de que las afiliadas deben devolver sus rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la Comisión nunca se había descontado tampoco nunca debieron haber existido dichos rendimientos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Tribunal Superior del distrito judicial de Cali sala laboral, absolver a mi representada de la condena anunciada."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROTECCIÓN S.A. indicó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

PORVENIR S.A. dijo que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento



jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley por la parte actora.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 107

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Marisol Lugo Serna**, el 01 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colmena hoy Protección S.A. (fl. 44 PDF 05ContestaciónProtección) **ii)** que el 01 de diciembre de 1996 se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 44 PDF 05ContestaciónProtección) **iii)** que el 01 de septiembre de 2006 se afilió a ING hoy Protección S.A. (fl. 44 PDF 05ContestaciónProtección) **iv)** que el 01 de agosto de 2009 se trasladó a Colfondos S.A. (fl. 14 PDF 07ContestaciónColfondos) **v)** que el 10 de agosto de 2010 se vinculó a Old Mutual hoy Skandia S.A. (fl. 91 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **vi)** que el 28 de abril de 2011 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 143 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **vii)** que el 09 de octubre de 2012 se afilió nuevamente a Skandia S.A. (fl. 92 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **viii)** que el 13 de noviembre de 2014 retornó a Porvenir S.A. (fl. 144 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ix)** que el 15 de diciembre de 2015 se trasladó a Skandia S.A. (fl. 93 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **x)** que el 11 de septiembre de 2017 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (fl. 75 PDF 02CDColpensiones), el cual fue negado en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.5-6 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **x)** que el 10 de noviembre de 2017 elevó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fls. 7-11 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por la demandante, las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Marisol Lugo Serna** habida cuenta que en el recurso de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3.** Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 4.** Si fue correcta la imposición de costas en contra de la demandada Colpensiones.



CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Marisol Lugo Serna**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Protección S.A., AFP a la que efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Marisol Lugo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Skandia S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



apoderada de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Marisol Lugo Serna no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01



En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **SKANDIA S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARISOL LUGO SERNA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q)



y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**3057129e3d4523a24376e3d094a1be9d1c6aa051929dbdbe01639b2d0c
5c9df4**

Documento generado en 28/04/2022 06:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARISOL LUGO SERNA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00194 01